



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3137-SOT-1228

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 OCT 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 91 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3137-SOT-1228, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por obra) en Calle Prolongación Emiliano Zapata número 1008, Colonia Unidad Modelo, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, y las referencias proporcionadas en el escrito de denuncia, se constató que el número oficial del predio investigado es el 1012.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por obra) como son, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-05-AMBT-2013 todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia ambiental (ruido por obra)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Prolongación Emiliano Zapata, Colonia Unidad Modelo, Alcaldía Iztapalapa, se constató que el número oficial del inmueble es el 1012, el cual consta de 2 niveles de altura en el que no se constataron



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3137-SOT-1228

trabajos de construcción, tampoco letrero de obra por lo tanto no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble.-----

Sobre el particular, quien se ostentó como propietario del inmueble se presentó en las instalaciones de esta Procuraduría, quien manifestó que no se llevan a cabo actividades de construcción, solo reparación de acabados, mismos que había realizado durante algunos días, debido a que adquirió el inmueble recientemente. Los trabajos referidos no requieren Registro de Manifestación de Construcción conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.-----

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistente en las actividades de construcción que generen emisiones sonoras en el inmueble motivo de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas, lo anterior mediante oficio PAOT-05-300/300-8095-2019 de fecha 17 de octubre de 2019; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución dicha persona se haya manifestado al respecto.-----

Al respecto, tomando en consideración que los hechos denunciados consistente en las actividades de construcción que genera emisiones sonoras en el inmueble motivo de denuncia no se constataron durante el reconocimiento de hechos, se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Prolongación Emiliano Zapata número 1012, Colonia Unidad Modelo, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble de 2 niveles de altura en el que no se constataron trabajos de construcción, letrero de obra por lo tanto no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble.-----
2. Quien se ostentó como propietario del inmueble se presentó en las instalaciones de esta Procuraduría, quien manifestó que se realizó la reparación de acabados, mismos que había realizado durante algunos días, debido a que adquirió el inmueble recientemente.-----
3. Los trabajos realizados en el inmueble consistentes en la reparación de acabados no requieren Registro de Manifestación de Construcción conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3137-SOT-1228

4. Respecto al ruido generado por trabajos de construcción consistentes en reparación de acabados, posiblemente generaron emisiones sonoras al momento de su ejecución, sin embargo al momento de la diligencia no se constató actividad de construcción ni generación de ruido provenientes del inmueble investigado. No obstante en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, ésta Subprocuraduría implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de las actividades que generaban efectos adversos al ambiente adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; con motivo de lo anterior, quien se ostentó como propietario del inmueble cesó sus actividades de construcción consistentes en reparación de acabados y por lo tanto el ruido desapareció.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC/BASC